

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/21/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTES:
GUADALUPE NORMA
SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y
OTROS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
VÍA RADICAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos de los expedientes al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de las quejas interpuesta por Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, en contra del Partido Político Local Vía Radical, derivado de su afiliación a dicho instituto político, sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Quejas. Entre el doce y el catorce de febrero, diversos ciudadanos interpusieron ante el Instituto Nacional Electoral, escritos de queja a fin de denunciar al Partido Político Local Vía Radical, por conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de su afiliación a dicho instituto político, sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales, siendo los siguientes:

No.	Nombre	Fecha
1	Guadalupe Norma Sánchez González	14 de febrero de 2018
2	Antonia Merced Mercado	13 de febrero de 2018
3	Jaqueline Briseida Calderón Esquivel	13 de febrero de 2018
4	Jasiel Arias García	13 de febrero de 2018
5	Marja Guadalupe Merced Mercado	14 de febrero de 2018
6	Yeni Ventolero Cervantes	13 de febrero de 2018
7	Yareth Alexis Tolentino Díaz	12 de febrero de 2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón de la presentación de dichos escritos, mediante oficio número INE-UT/1649/2018, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se remitieron al Organismo Público Electoral del Estado de México, las constancias que integran las denuncias en cuestión, en razón de que, los hechos denunciados podrían constituir irregularidades de su competencia.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de las quejas. Mediante acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/GNSG-OTROS/PVR/011/2018/02**; asimismo, se reservó respecto de su admisión, hasta en tanto se allegase de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

2. Admisión de las quejas. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida. En esta tesitura, se instruyó para correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Político Local Vía Radical, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados y aportara las pruebas que a su derecho correspondan, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480, del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo.

3. Cumplimiento de apercibimiento y desahogo de pruebas. Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, declaró, perdido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas, al no hacerlo en el plazo otorgado para ello, así mismo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los quejosos, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



4. Desahogo de la vista. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de auto de dos de abril del año que transcurre, tuvo por precluido el derecho tanto de los denunciantes, así como del probable infractor, respecto de cada una de las quejas interpuestas, para realizar manifestación que a su derecho convinieran, al no existir constancia legal alguna, mediante la cual comparecieran en el término que se les concedió para ese efecto.

5. Remisión de los expedientes a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el numeral anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/GNSG-OTROS/PVR/011/2018/02**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2766/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente **PSO/EDOMEX/GNSG-OTROS/PVR/011/2018/02**, tal y como consta del sello de recepción que resulta visible a

foja 1 del sumario, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. Mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/21/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. A través de auto del cinco de abril del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver las denuncias presentadas mediante Procedimientos Sancionadores Ordinarios sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Procedimiento

Sancionador Ordinario previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurados por diversos ciudadanos en contra de un partido político local, al aducir su afiliación al mismo sin su consentimiento y el indebido uso de sus datos personales y que en su estima, resulta ser una conducta constitutiva de violación a la legislación electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del partido denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.



TERCERO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quien se alude como presunto infractor incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que los ciudadanos Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y

Yareth Alexis Tolentino Díaz, esencialmente aluden a la conducta asumida por el Partido Político Local Vía Radical, respecto de la indebida inscripción en su Padrón de Afiliados sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales.

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Obra en autos del expediente el acuerdo y la notificación respectiva al partido denunciado, a fin de que diera contestación a los hechos que se le imputaban, sin que exista constancia que hubiera ejercitado tal derecho, por lo que en posterior acuerdo, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

QUINTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter ordinario, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por los quejosos, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

SEXTO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de las denuncias incoadas, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es el consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal electoral, derivado de la afiliación de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, sin su consentimiento por el Partido Político Local Vía Radical, así como el uso indebido de datos personales .

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los denunciantes, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido Político Local Vía Radical, como lo pretende sostener los denunciantes, respecto de su incorporación sin su consentimiento a su Padrón de Afiliados, y a partir de ello, se haya conculcado el marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se describen las probanzas aportadas.

De los quejosos Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz:

- I. Acuses de oficios que se identifican como "*oficio de desconocimiento de afiliación*", dirigidos al Partido Político Local Virtud Ciudadana (Actualmente Vía Radical) suscritos por los denunciantes, por medio de los cuales, plantean el desconocimiento de su afiliación a dicho instituto político, con las fechas siguientes:

No.	Nombre	Fecha
1	Guadalupe Norma Sánchez González	14 de febrero de 2018
2	Antonia Merced Mercado	13 de febrero de 2018
3	Jaqueline Briseida Calderón Esquivel	13 de febrero de 2018
4	Jasiel Arias García	13 de febrero de 2018
5	María Guadalupe Merced Mercado	13 de febrero de 2018
6	Yeni Ventolero Cervantes	13 de febrero de 2018
7	Yareth Alexis Tolentino Díaz	15 de enero de 2018

- II. Copias simples de las Credenciales para Votar, a nombre de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, expedida por el Instituto Federal Electoral,

así como las de María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- III. Copias simples correspondientes a impresiones de pantalla, las cuales permiten identificar los nombres de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado y Yeni Ventolero Cervantes, el Estado de México, como entidad, así como al Partido Político Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical), y como fecha de afiliación las señaladas a continuación:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Guadalupe Norma Sánchez González	31 de marzo de 2017
2	Antonia Merced Mercado	31 de marzo de 2017
3	Jaqueline Briseida Calderón Esquivel	09 de marzo de 2016
4	Jasiel Arias García	07 de marzo de 2016
5	María Guadalupe Merced Mercado	31 de marzo de 2017
6	Yeni Ventolero Cervantes	18 de febrero de 2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- IV. Oficio número IEEM/DPP/0663/2018, suscrito por quien ostenta el encargo del despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en desahogo al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de febrero del año en curso, mediante diverso IEEM/SE/1532/2018, hace de su conocimiento el contenido de las consultas, en el tenor literal siguiente:

1. "El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró a los ciudadanos:

- Guadalupe Norma Sánchez González, con clave de elector SNGNGD76091815M400, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.

- *Antonia Merced Mercado, con clave de elector MRMRAN82102415M600, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.*
- *Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, con clave de elector CLESJQ95041815M300, con un estatus "Válido"; se anexa la impresión correspondiente.*
- *Jasiel Arias García, con clave de elector ARGRJS95021115H700, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.*
- *María Guadalupe Merced Mercado, con clave de elector MRMRGD74011215M000, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.*
- *Jeni Ventolero Cervantes, con clave de elector VNCRYN80060515M900, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.*
- *Yareth Alexis Tolentino Díaz, con clave de elector TLDZYR92022909M400, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.*

2. *Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>; las CC. Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Jeni Ventolero Cervantes, Yareth Alexis Tolentino Díaz, aparecen con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda", y la C. Jaqueline Briseida Calderón, aparece afiliada al Partido Vía Radical; se anexa la impresión correspondiente."*



En adición a lo anterior, se señala que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto de la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017", se incluyeron los nombres de quienes actúan con el carácter de denunciantes en el

procedimiento sancionador que se resuelve.

Ahora bien, las probanzas descritas, la identificada con el numeral IV, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública al ser expedidas por un funcionario público adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, gozando para ello, con valor probatorio pleno y, privadas en lo concerniente a las enumeradas como I, II y III, esto, atento a lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracciones I y II, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un



EL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir de la adminiculación de las probanzas que se ha dado cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437, de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer lo que enseguida se precisa:

- Como se advierte del contenido de las documentales de las cuales previamente se ha dado cuenta en el numeral IV, de la verificación al "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*", a cargo del Instituto Nacional Electoral, el estatus relativo a Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, con claves de elector SNGNGD76091815M400, MRMRAN82102415M600, ARGRJS95021115H700, MRMRGD74011215M000, VNCRYN80060515M900 y TLDZYR92022909M400 respectivamente, resulta cancelado; sin embargo, el estatus relativo a la ciudadana Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, con clave de elector CLESJQ95041815M300 aparece como **VÁLIDO**.

Así, con el propósito de obtener una mejor claridad, a continuación se inserta el siguiente cuadro.

No registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-91088	SNGNGD76091815M400	SANCHEZ	GONZALEZ	GUADALUPE NORMA	MÉXICO	CANCELADO	31-03-2017
42-91287	MRMRAN82102415M600	MERCED	MERCADO	ANTONIA	MÉXICO	CANCELADO	31-03-2017
42-9072	CLESJQ95041815M300	CALDERON	ESQUIVEL	JAQUELINE BRISEIDA	MÉXICO	VÁLIDO	09-03-2016
42-9098	ARGRJS95021115H700	ARIAS	GARCIA	JASIEL	MÉXICO	CANCELADO	07-03-2016
42-91271	MRMRGD74011215M000	MERCED	MERCADO	MARIA GUADALUPE	MÉXICO	CANCELADO	31-03-2017
42-22177	VNCRYN80060515M900	VENTOLERO	CERVANTES	YENI	MÉXICO	CANCELADO	18-02-2016
42-22107	TLDZYR92022909M400	TOLENTINO	DIAZ	YARETH ALEXIS	MÉXICO	CANCELADO	25-02-2016

Asimismo, una vez llevado a cabo, el ingreso de las claves de elector de las y los ciudadanos Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, a través de la liga del Instituto Nacional Electoral: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>; el resultado se identifica como *"no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda"*; sin embargo, por lo que respecta a la consulta de la C. Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, aparece **afiliada al Partido Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional se tiene por acreditado que Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, estuvieron afiliados al Partido Político Local Vía Radical, a partir de las fechas precisadas en el cuadro anterior, y es precisamente, a partir de la vinculación entre los elementos descritos; a saber, nombre y clave de elector, que se acredita su vigencia, sin embargo, de igual forma se reconoce por este

órgano jurisdiccional local, que al momento en que se desahogaron las consultas mediante el oficio número IEEM/DPP/0663/2018, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, los nombres de los quejosos aparecía con el estatus de "cancelado", por un lado, del "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", y por el otro, al ingresar su clave de elector en el sitio electrónico <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>, aparece la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda" en ambos casos, a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, el estatus de la C. Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, es diferente, pues a la fecha de las consultas en los sistemas ya referidos, aparece como **afiliada al Partido Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, el partido denunciado al no haber contestado la queja y no haber hecho ninguna manifestación que a su derecho conviniera, no presentó ante este órgano jurisdiccional local, documento idóneo para demostrar que los ciudadanos en cuestión, hayan otorgado su consentimiento para ser afiliados a dicho instituto político.

Razones suficientes que permiten tener por colmado el presente apartado, ya que en función de la vigencia de su afiliación, como lo alegan los quejosos, resultó ser una conducta indebida por parte del Partido Político Vía Radical.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditada la afiliación, sin su consentimiento, de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, al Partido Político Local Vía Radical, la conducta asumida por dicho instituto político, en cuanto a ser quien generó el registro cuestionado, **resulta ser constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, una vez que el instituto político denunciado procedió a llevar a cabo, la afiliación de los denunciantes sin su consentimiento a su Padrón de Afiliados, resulta claro que trastocó la libertad, voluntad e individualidad que le reconoce la propia norma, respecto de esa vigencia de sus derechos político-electorales.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

- Que en función de lo previsto por el precepto 41, párrafo segundo Base I, de la carta magna, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que solo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a ello, su Apartado A, párrafo segundo, reconoce al Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- Que atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita que corresponden al Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.

- Que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento de la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación local, lo anterior, atendiendo al contenido de los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En función de tales matices, resulta por demás contundente la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, bien, sean nacionales o locales, y a partir de ello, circunscribir su actuar, en principio a su normativa

interna, la cual, en todo momento deberá ser acorde a lo establecido por el asidero jurídico que enmarca su participación en la vida política del país.

Es a partir de lo anterior que, en modo alguno, es posible considerar como válida una conducta que le resulte contraria, como bien lo podría ser que los partidos políticos *motu proprio* y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación, esto es, sin el suficiente consentimiento y en quebranto de esa voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del descrito asidero jurídico.

Siendo a partir de los razonamientos precisados que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta dable reconocer que el Partido Político Local Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 35, párrafo primero, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado con antelación, llevó a cabo sin su consentimiento, la afiliación de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, tal como lo refieren los ciudadanos inconformes en su escrito de queja, una vez que resultaron sabedores de la vigencia de su afiliación, derivado de su participación en el Proceso de Selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, por parte del Instituto Nacional Electoral, es que sus prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma fueron inobservadas por parte del Partido Político Local Vía Radical, pues, al proceder a su incorporación en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sin atender a tales calidades, en modo alguno, se puede asumir como legalmente procedente.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del Partido Político Local Vía Radical, al asidero jurídico que circunscribe el registro de ciudadanos a su Padrón de Afiliados, es decir, a partir de la existencia de características propias del contexto, esto es, la ponderación de libertad, voluntad e individualidad, por parte de los quejosos, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, lo que en la especie no acontece, ya que como ha quedado evidenciado, el cuestionado instituto político, en modo alguno, acredita haber contado con un consentimiento de parte de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, y así, estar en aptitud de formar parte de dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obsta lo anterior, que si bien, como ha quedado demostrado, los datos de identificación de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, han sido dados de baja del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, existe evidencia suficiente que permiten sostener la vigencia de su afiliación al menos a partir de las fechas arrojadas en la consulta realizada al "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos*" a cargo del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que en modo alguno, lo exime de tener por actualizado su responsabilidad en función de constituir una conducta dolosa al resultar perjudicial a los quejosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, en el caso de Jacqueline Briseida Calderón Esquivel, de la consulta al sistema antes referido, su estatus aparece como VÁLIDO como afiliada al partido político local Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical), con fecha de afiliación del nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

De lo expuesto, esta instancia jurisdiccional local de ninguna manera podría ser ajena al reconocimiento de que el derecho de afiliación, constituye un derecho político electoral autónomo, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, por lo que no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino en todo caso, se debe

potenciar su ejercicio, de ahí, la necesidad de su debida protección legal y jurisdiccional.

Aunado a que, el derecho de afiliación, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación, ya que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es, el derecho de afiliación tiene varias dimensiones, como lo son: *“Afiliarse a una determinada opción política, No afiliarse a ninguna opción política, Conservar o incluso, ratificar su afiliación, Desafiliarse a una determinada opción política.”*

En ese sentido, el núcleo básico del derecho fundamental de marras es la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula o no con alguna fuerza política. Es decir, el elemento volitivo es un componente indispensable en el ejercicio del derecho político electoral de afiliación política.

Las consideraciones en mención encuentran sustento en las Tesis relevantes **29/2002³** y **24/2002⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”** y **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



Por otro lado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta oportuno enfatizar que por cuanto hace a lo aducido por los denunciantes en el sentido de que, a partir de la conducta denunciada, esto es, su registro sin su consentimiento al Padrón de Afiliados del otrora Partido Político Local Virtud Ciudadana, hoy Vía Radical, además presuntamente se realizó un uso indebido de datos personales, al respecto, contrario a esa apreciación, si bien, se tiene por acreditada la difusión de ciertos datos que en principio suelen considerarse como información pública, lo cierto es que, en modo alguno, dicha circunstancia constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

En efecto, al considerarse que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además



que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009⁵ y 5/2013⁶, de rubros: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO”** y **“PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

En el referido contexto, es a partir del contenido de las probanzas aportadas, que este órgano jurisdiccional local de ninguna manera puede asumir como válida la posición de los

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17

quejosos y a partir de ello, considerar la responsabilidad del otrora Partido Político Virtud Ciudadana, ahora Vía Radical, respecto del presunto uso indebido de sus datos personales, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, los datos que permite evidenciar el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral, corresponden al nombre, estado, partido político y fecha de afiliación, y no así, alguno de los que pudieran constituir aspectos de su vida íntima o personal, máxime que, los denunciantes no aducen la manera en que dicha difusión pudo haberle ocasionado un perjuicio en su esfera de derechos y prerrogativas que les son propias en su carácter de ciudadanos.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



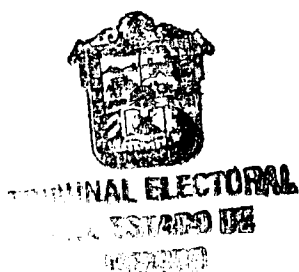
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del Partido Político Local Vía Radical, al llevar acabo, el registro sin su consentimiento de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, como parte de su Padrón de Afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Vía Radical, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivado de la conducta asumida por el Partido Político Local Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin su consentimiento de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, es por lo que se declara la existencia de la violación objeto de queja que le es imputable, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la afiliación de los ciudadanos sin su consentimiento.



Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en lo relativo a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones

⁷ Parámetros fijados en el SUP-REP-152/2015 y su acumulado.



mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez calificada la falta, procede limitar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la

falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido Político Local Vía Radical.

Los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos y



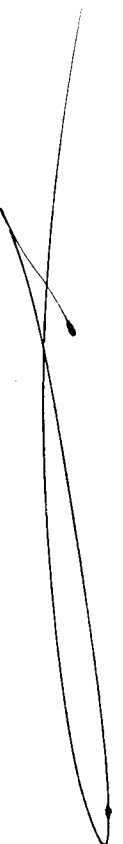
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

el propio Código Electoral del Estado de México; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Local Vía Radical, fue omiso en observar las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la incorporación de siete ciudadanos para conformar su Padrón de Afiliados, sin previo consentimiento de aquellos.



Lo anterior, en razón que quedó acreditado que sin su consentimiento, se realizó la afiliación de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. El Partido Político Local Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones en materia constitucional y legal, pues llevo a cabo, sin considerar la libertad, voluntad e individualidad, por parte de los quejosos, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, esto es, al incorporar los datos de identificación personales de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, a su Padrón de Afiliados, como parte de la información proporcionada al Instituto Nacional Electoral, dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tiempo. La conducta denuncia ha quedado acreditada, respecto de la la vigencia de afiliación de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, al menos a partir de las fechas que han quedado precisadas y que se desprenden de las consultas a los portales electrónicos del Instituto Nacional Electoral, por parte de quien ostenta la representación de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por ser estas las fecha en que aconteció el indebido registro por parte del instituto político denunciado, tal como se desprende de las referidas consultas, para mayor claridad, se

presentan la información particularizada de las fechas de afiliación de cada uno de los quejosos en el siguiente cuadro:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Guadalupe Norma Sánchez González	31 de marzo de 2017
2	Antonia Merced Mercado	31 de marzo de 2017
3	Jaqueline Briseida Calderón Esquivel	09 de marzo de 2016
4	Jasiel Arias García	07 de marzo de 2016
5	María Guadalupe Merced Mercado	31 de marzo de 2017
6	Yeni Ventolero Cervantes	18 de febrero de 2016
7	Yareth Alexis Tolentino Díaz	25 de febrero de 2016

III. Beneficio. La afiliación de los denunciados, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos, en lo concerniente al contexto que implica la conformación de su Padrón de Afiliados.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Local Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de los denunciados, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de siete ciudadanos, sin que al respecto el Partido Político Local haya



considerado la libertad, voluntad e individualidad, por parte de aquellos, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Vía Radical sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

Sanción al Partido Político Local Vía Radical.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el partido infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al entonces Partido Político Local Virtud Ciudadana, hoy Vía Radical, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:



- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para el registro de ciudadanos a su Padrón de Afiliados; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupan el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de las consideraciones expuestas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, ha quedado acreditada la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Vía Radical, al inobservar sustancialmente lo dispuesto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, al realizar, sin causa justificada la afiliación de Guadalupe Norma Sánchez González, Antonia Merced Mercado, Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, Jasiel Arias García, María Guadalupe Merced Mercado, Yeni Ventolero Cervantes y Yareth Alexis Tolentino Díaz, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral, además de trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma.

Cabe precisar que, por cuanto hace a la ciudadana Jaqueline Briseida Calderón Esquivel, como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, del informe rendido por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el estatus de la ciudadana de referencia en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, es el de VÁLIDO, por lo que se considera que dicho registro, por lo menos al momento de la consulta realizada, continuaba vigente.

Por lo anterior se **vincula** al partido infractor, para que una vez notificada la presente resolución, proceda de inmediato a retirar el registro de la ciudadana Jaqueline Briseida Calderón Esquivel de su Padrón de Afiliados, debiendo hacer llegar las constancias del cumplimiento de lo mandatado, a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, en cuanto a la indebida afiliación de los denunciados



y, en consecuencia, se impone una amonestación pública al Partido Político Local Vía Radical, en términos de lo señalado en el considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Partido Político Local Vía Radical, para que realice las acciones conducentes, con la finalidad de retirar el registro de la ciudadana Jaqueline Briseida Calderón Esquivel de su Padrón de Afiliados, en términos de lo señalado en la última parte del considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciados y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **cinco** de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los

Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS